INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, dos de febrero de dos mil veintitrés. Se deja en el sentido que, habiéndose señalado una nueva fecha para la continuación de la audiencia indicada en el Art. 372 y 373 del CGP, el jueves 27 de octubre de 2022, ésta fue aplazada a solicitud de la parte demandada fijándose para el 4 de noviembre de 2022 a las 09-:00 de la mañana.

Llegados el día y la hora, la audiencia no se llevó a cabo por cuanto el día anterior, dentro del proceso verbal por incumplimiento de contrato promovido por Sandra Milena Betancur Ortiz en contra de Marino Acevedo González, radicado 2022-00091, se ordenó la suspensión de este proceso de restitución.

Obra la constancia, de este servidor, emitida precisamente el 4 de noviembre de 2022, en la cual reporta haber dado conocimiento a las partes, vía telefónica, en ambos procesos, de la suspensión de la audiencia a celebrarse en la fecha, así como la consecuente suspensión del proceso de restitución por prejudicialidad, decretada mediante auto N° 490 del 3 de noviembre de 2022.

El apoderado judicial del actor, sorpresivamente solicitó información de los motivos por los cuales no se llevó a cabo la diligencia aludida y fijada para el 4 de noviembre de 2022, por lo cual, mediante auto interlocutorio N° 516 del 15 de noviembre de 2022, no se accedió a dicha solicitud de información, habiéndose ya resuelto conforme refiere la constancia secretarial aludida.

Posteriormente, mediante petición presentada por el apoderado judicial del actor, el 16 de noviembre de 2022, éste requirió acceso al expediente, a lo que se accedió en la misma fecha, acceso que expiró el 19 de noviembre del año en curso.

Al 17 de noviembre de 2022, el apoderado del demandante solicita se proceda con la secuencia del proceso y se fije fecha y hora para la continuación de la audiencia que se estaba llevando a cabo, escrito dentro del cual hace unas apreciaciones procesales, referidas a la escucha de la demandada y a la suspensión del presente proceso, sin proponer recurso alguno.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se resolvió solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido que se fijara nueva fecha para adelantar la audiencia, indicándole que se estaría a lo resuelto mediante auto del 15 de noviembre de 2022 que había negado idéntica petición. Contra dicha determinación recurso de reposición el pasado 11 de enero del año en curso.

Se corrió traslado del recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandante, siendo recibido pronunciamiento de la parte demandada, la cual manifiesta conformidad con lo decidido por el juzgado. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	**176164089001-2022-00068-00**
Proceso:	**Restitución de inmueble arrendado**
Auto:	**Interlocutorio No. 051-2023**
Demandante:	**Marino Acevedo González**
Demandada:	**Sandra milena Betancur Ortiz**

Vista la anterior constancia del secretario, se procede mediante este proveído, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante en este proceso de restitución de inmueble arrendado, en contra de la decisión adoptada mediante auto del 15 de diciembre de 2022, haciendo para el efecto, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El interlocutorio dictado en el proceso 2022-00091, por medio del cual se ordenó la suspensión de este proceso, fue dictado con fundamento en que se trata de demanda verbal por incumplimiento de contrato, cuyas resultas tienen directa incidencia en la decisión que se adopte en el presente proceso de restitución de inmueble, cuyos sujetos procesales son los mismos en ambos litigios, se apoyan en las mismas pruebas y elevan sus respectivas pretensiones con sustento fáctico similar.

Ahora bien, el auto admisorio proferido dentro del verbal por incumplimiento de contrato, aunque se dicta tiempo después de haberse admitido la demanda de Restitución de inmueble arrendado, provoca que se acceda a la petición de suspensión del primero, que para el efecto se había suspendido la audiencia, por tratarse de un proceso al cual se ordenó imprimir el trámite consagrado en los artículo 390 y ss, es decir, proceso verbal sumario, en única instancia, el cual tuvo su génesis en petición de amparo de pobreza de la señora Betancur Ortiz para demandar en proceso de incumplimiento de contrato, previa a la presentación de la demanda de restitución de inmueble arrendado.

Admitida la demanda de restitución de inmueble y notificada dicha providencia en estados del 24 de agosto de 2022, le fue reconocida personería jurídica para actuar al apoderado judicial del demandante, quien permitió que pasara el término de ejecutoria de dicho proveído, sin hacer alusión alguna a su admisión, en tanto que la parte accionada, igualmente, permaneció en silencio frente al mismo, dio contestación a la demanda, propuso excepciones y se continuaron los estadios procesales; dando con sus actuaciones una confirmación a lo allí resuelto, convalidando lo actuado[1].

Nuevamente, el juzgado se pronunció, mediante interlocutorio 432 del 21 de septiembre de 2022, frente a la solicitud de la demandada para ser escuchada en el proceso, dadas las circunstancias expuestas en la contestación de la demanda y se le requirió para poder estudiar dicha posibilidad frente a la conversión de un título judicial, decisión frente a la cual el apoderado judicial de la pare demandante manifestó su inconformidad, alegando el imperativo de la norma procesal. Ante la inconformidad presentada por el apoderado del actor, este juzgado, considerando la prueba aducida y a sabiendas de que la misma también sería objeto de análisis y controversia, resolvió escuchar a la demandada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Como se hizo constar por la Secretaría del Juzgado (4-Nov-2022)[2], que las partes fueron informadas oportunamente de la decisión de suspender el curso del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y de contera la diligencia programada, **pudo la parte interesada**, -en su momento-, recurrir, impugnar tal decisión, que como puede observarse, tuvo ocurrencia el 15 de noviembre de 2022, y frente a la cual, no puede venir ahora a rebatir respecto de la

[1] Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

[2] Numeral 44 del expediente digital.

actuación mediante la cual se decretó la prejudicialidad, desconociendo que la ley procesal ha señalado el momento y la oportunidad de impugnar los actos judiciales.

Así las cosas, advertida la argumentación del señor apoderado judicial del actor para solicitar el señalamiento de hora y fecha para la continuación de la audiencia que se desarrollaba en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, este juzgado dejará en firme la suspensión del trámite de este proceso, por prejudicialidad, tomando en consideración que las decisiones adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin que hayan sido opugnadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

No acceder al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante en este proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por el señor Marino Acevedo Gonzales en contra de la señora Sandra Milena Betancur Ortiz, en contra del auto proferido el pasado 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la considerativa.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 010 del 3 de febrero de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5f66bbd33fb96a7d89f7880554ef1d847f593c5ae43d010ad7aa3498d07340**
Documento generado en 02/02/2023 06:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica